



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DINORA EUNESY DUQUE RESTREPO
Demandada: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05001 33 33 001 20200053 00
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

Con la presentación de la demanda, la parte actora pretendió que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 11 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 11 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, así mismo se le reconozca y pague dicha sanción.

Mediante auto del 24 de febrero de 2020, se admitió la demanda.

Solicita la parte actora mediante memorial remitido al correo de la Oficina Judicial que desiste de la pretensión principal, fundamentando su petición en el artículo 314 del C.G.P.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.



En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada del demandante la cual tiene facultades para desistir¹ y del mismo se le dio traslado a la entidad accionada y al Ministerio público, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”²

En ese orden, en este caso particular, dado el estado del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

Correo:

carolina@lopezquinteroabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procuraduria107notificaciones@hotmail.com

Enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/050013333001/202000053?csf=1&web=1&e=Suseog

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

1 Folios 14-15 del expediente digital archivo denominado: 050013333001201900266EXP.pdf

2 Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.



PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del derecho instaurada por **DINORA EUNESY DUQUE RESTREPO** en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante conforme a los argumentos dados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 6 de julio de 2021
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d93cc7318138887526314883b894d1c8a8823d754bba8686b7817b1c68800d

Documento generado en 06/07/2021 08:29:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**